



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0099-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000623 (UT/24/00593)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	2
C. Ampliación de plazo .....	5
2. Acciones del CT .....	5
A. Competencia .....	6
B. Análisis de la clasificación, declaración y manifestación.....	6
C. Consideraciones del CT .....	12
D. Modalidad de entrega de la información .....	32
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	39
F. Fundamento legal.....	39
G. Determinación .....	40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** David Dominguez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 6 de febrero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000623
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00593
- f. **Información solicitada:**

*“Para fines de una investigación académica, y de acuerdo con sus normas internas, los miembros del SPEN deben observar algún código de ética y conducta, además de lo relativo a su Protocolo para atender el hostigamiento, acoso sexual y laboral, en este sentido requiero saber lo siguiente: 1. - Un miembro del servicio profesional que ha acosado a una compañera ¿qué medidas o procedimientos se le deben aplicar? 2. - ¿Cuántos casos de este tipo (acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo) existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz? 3. - Estátus actual de los procedimientos que se hayan realizado 4. - De haberse detectado un caso de este tipo, se ha procedido a tomar medidas para la no revictimización ¿cuáles? 5. - Si una mujer es acosada u hostigada dentro de dicha Junta Local, cuál es el procedimiento para tomar las medidas necesarias para protegerla 6. - Si el acosador contacta directamente a familiares de la víctima, cuáles son las medidas que el instituto toma al respecto. Solicito la documentación soporte de esta información, que también solicito se me proporcione por este medio o al correo electrónico.”. (Sic).*

[Numeración propia]

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ), Órgano Interno de Control (OIC) y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

<<<<<Continúa en la página siguiente>>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

<b>ÓRGANOS CENTRALES</b>					
<b>Con-sec.</b>	<b>Áreas</b>	<b>Fecha de turno</b>	<b>Fecha(s) de respuesta</b>	<b>Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)</b>	<b>Tipo de información</b>
1.	<b>CNCS</b>	16/02/2024 Dentro del plazo  Requerimiento de Aclaración (RA) 27/02/2024 Dentro del plazo	27/02/2024 Fuera del plazo  Respuesta al al RA 28/02/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/CNCS-DI/048/2024	<b>Manifestación de incompetencia</b> (Totalidad de la solicitud)
2.	<b>DEA</b>	16/02/2024 Dentro del plazo  RA 06/03/2024 Dentro del plazo	29/02/2024 Fuera del plazo  Respuesta al al RA 12/03/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/0491/2024	<b>Confidencialidad total</b> (Totalidad de la solicitud)
3.	<b>DECEyEC</b>	16/02/2024 Dentro del plazo	26/02/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DECEYEC/ET/075/2024	<b>Información pública</b> (Totalidad de la solicitud)
4.	<b>DESPEN</b>	16/02/2024 Dentro del plazo	21/02/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/072/2024	<b>Manifestación de incompetencia</b> (Totalidad de la solicitud)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

5.	DJ	06/02/2024 Dentro del plazo	13/02/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	<p><b>Información pública</b> (puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud)</p> <p><b>Confidencialidad total</b> (puntos 2 y 3 de la solicitud)</p> <p><b>Máxima publicidad</b> Proporciona ligas electrónicas para ingresar al portal de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.</p>
6.	OIC	06/02/2024 Dentro del plazo  RA 19/02/2024 Dentro del plazo	16/02/2024 Fuera del plazo  Respuesta al al RA 20/02/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/121/ 2024	<p><b>Declaración de inexistencia</b> con criterio SO/017/2017, emitido por el INAI (Totalidad de la solicitud)</p> <p><b>Orientación</b> Sugiere dirigir la solicitud a las áreas CNCS, DEA, DECEyEC, DESPEN y UTIGyND, en virtud de que podrían contar con la información materia de la presente solicitud.</p> <p><b>Máxima publicidad</b> Proporciona ligas electrónicas para localizar el protocolo e informes anuales de gestión y resultados del OIC 2022 y 2023; así mismo señala como se pueden presentar denuncias que sean competencia del OIC.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

7.	UTIGyND	16/02/2024 Dentro del plazo	26/02/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	<b>Declaración de inexistencia</b> con criterio SO/017/2017, emitido por el INAI (Totalidad de la solicitud)  <b>Máxima publicidad</b> Proporciona datos estadísticos de casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE, así como ligas electrónicas de micrositios que ofrecen información general sobre la atención de HASL.
Fecha de gestión más reciente: 12/03/2024					

### C. Ampliación de plazo

El 28 de febrero de 2024, la **UT** notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y de correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0007-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### 2. Acciones del CT

El 8 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del **CT**:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

### A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

### B. Análisis de la clasificación, declaración y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), o que la misma es **inexistente** y que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, por lo que el **CT** verificó que la **clasificación, declaración y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión respecto de la solicitud que nos ocupa en el orden que aparece:

Numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la solicitud de acceso			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
<b>CNCS</b>	<b>*Manifestación de incompetencia</b> (Totalidad de la solicitud)	Sí, el área indica que no cuenta con la facultad para atender quejas ni denuncias que se presenten en contra de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni tiene la competencia para dar seguimiento a los casos de acoso u hostigamiento.	Sí, de conformidad con los artículos 64 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y el 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.
<b>DEA</b>	<b>**Confidencialidad total</b> (Totalidad de la solicitud)	Sí, el área indica que al emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente	Si, de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

		<p>solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.</p>	<p>Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la LGTAIP; 3; 113, fracción I; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracción IV; y 36, numeral 4 del Reglamento.</p>
<p><b>DECEyEC</b></p>	<p><b>Información pública</b> (Totalidad de la solicitud)</p>	<p>Sí, el área señala que, en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con la UTIGyND, contar con información relacionada con el diseño y difusión de programas, estrategias, campañas y acciones de capacitación en materia de paridad de género, cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, igualdad sustantiva y, prevención, atención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) dirigidas a la ciudadanía, al personal del Instituto, de los Organismos Públicos Locales e integrantes de Mesas Directivas de Casillas (MDC). Por ello, se informa que, para los temas de prevención y atención de los casos de hostigamiento, acoso sexual y</p>	<p>Si, el área señala que de conformidad con los artículos 70 numeral 1, incisos b), c), d) y k) de la LGIPE.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

		laboral, esta Dirección solo colabora, al igual que el resto de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE, en la difusión interna de los Principios Generales de la Política Institucional mencionada	
<b>DESPEN</b>	<b>*Manifestación de incompetencia</b> (Totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva ya no tiene atribuciones para recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio; llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas por hostigamiento y acoso laboral o sexual y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador. Derivado de la anterior la Dirección Jurídica es el área con facultades para conocer la información de mérito.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 57 de la LGIPE; 48 del RIINE; y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b> (numerales 1, 4, 5 y 6)	Sí, el área proporciona información de los puntos de mérito conforme el ámbito de su competencia, en su oficio de respuesta.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 29, numeral 3, fracción III, del Reglamento; 67, numeral 1, inciso cc), dd) y ee) del RIINE; 1 y 319 del Estatuto del Servicio Profesional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

			Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
	<b>**Confidencialidad total</b> (numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso).	Sí. El área señala que la información que nos ocupa, se considera información confidencial, al contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación).
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí. El área proporciona liga electrónica para ingresar al portal de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.	
<b>OIC</b>	<b>***Declaración de inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señala que no cuenta con atribuciones para conocer de la aplicación, promoción, acciones de prevención,	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 41, apartado A, segundo párrafo, de la CPEUM; 487, apartado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

	(Totalidad de la solicitud)	atención, asesorías, denuncias, procedimientos, sanciones, registro de casos HASL, derivados del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral, por lo que la información resulta inexistente. No obstante, sugiere dirigir la solicitud a las áreas CNCS, DEA, DECEyEC, DESPEN y UTIGyND, por ser las instancias que pudieran contar con información materia de la presente solicitud.	1 y 490 de la LGIPE; 82 del RIINE; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento; y 33, inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, aprobado el 24 de diciembre de 2020, el cual entró en vigor el 11 de enero de 2021.
	<b>Orientación</b>	Sí, el área informa el procedimiento para presentar denuncias competencia del OIC.	
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí el área proporciona ligas electrónicas para acceder a informes anuales de gestión y resultados 2022 y 2023, en los que se detalla por temática, las investigaciones iniciadas y concluidas por faltas administrativas.	
<b>UTIGyND</b>	<b>***Declaración de inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (Totalidad de la solicitud)	Sí, el área indica que después de una búsqueda de la información, la misma es inexistente, en virtud de no tener facultades para establecer y aplicar las medidas o procedimientos específicos para atender los diversos casos de	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento; y 70 del RIINE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

		hostigamiento, acoso sexual y laboral, así mismo, tampoco cuneta con facultades para integrar expediente, ni dar seguimiento, ni trámite de las denuncias HASL.	
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Sí, el área proporciona información estadística del Comité de Seguimiento de los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el INE.</p> <p>Así mismo, proporciona ligas electrónicas para localizar el acuerdo emitido por el Consejo General para la aprobación del Protocolo y para localizar el mismo.</p> <p>Por último informa, que ofrece información general sobre la atención a HASL mediante microsítio en el que podrá localizar las políticas internas del INE..</p>	

\*Ahora bien, toda vez que las áreas **CNCS** y **DESPEN** (totalidad de la solicitud), manifestaron incompetencia, y debido a que el área **DJ** proporciona información, se ha determinado obviar el análisis de incompetencia.

\*\*Las áreas **DEA** (totalidad de la solicitud) y **DJ** (numerales 2 y 3 de la solicitud), señalaron confidencialidad total, misma que será analizada por el **CT**.

Aunado a lo anterior, en virtud de que el área **DEA** (totalidad de la solicitud), señalo confidencialidad total, y debido a que el área **DJ** proporciona información pública de los numerales 1, 4, 5 y 6, queda subsanada la clasificación de los mencionados numerales.

\*\*Por cuanto hace a la declaratoria de inexistencia de las áreas **OIC** y **UTIGyND** (totalidad de la solicitud), el **CT** considera pertinente obviar su estudio, de conformidad con lo previsto en el Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno INAI; toda vez que no se advierte obligación de contar con la información, por lo que no resulta necesario que el **CT** emita una resolución que confirme dicha inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

**C. Consideraciones del CT**

◆ **Confidencialidad total**

Las áreas **DEA** y **DJ** (numerales 2 y 3 de la solicitud), clasificaron como **confidencialidad total** la información solicitada, toda vez que se encuentran imposibilitadas para pronunciarse sobre cuántos casos de acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz y el Estatus actual de los procedimientos que se hayan realizado, por tratarse de información confidencial.

**Revisión de la información**

<b>Conclusión de la ST del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencial total	<b>Periodo de clasificación<sup>1</sup>:</b>	P Años	P Meses	P Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424000623	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/00593	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>DEA y DJ</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>DEA (12/03/2024)  DJ (13/02/2024)</b>				
<b>Número de RA<sup>2</sup> formulados:</b>	<b>DEA 1 DJ 0</b>	<b>Número de RII<sup>3</sup> formulados:</b>	<b>00</b>		

<<<<<Continúa en la página siguiente>>>>>

<sup>1</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>3</sup> RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DEA** y **DJ** (numerales 2 y 3 de la solicitud), clasificaron como confidencialidad total el pronunciamiento sobre cuántos casos de acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz y el Estatus actual de los procedimientos que se hayan realizado.

Si bien las áreas no entregan muestra de la información, en su oficio de respuesta señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **DEA** precisó:

*“(...) La Dirección de Personal indica que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTIACUERDO/ORD02-10/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 (Lineamientos), se establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial “I. los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”; asimismo, en la fracción III, segundo párrafo del mismo lineamiento establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.”*

*Por su parte, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*En ese sentido, al emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*Por lo expuesto, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de denuncias que alude en su solicitud) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica en un ámbito privado.*

*El artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)*

*Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica lo siguiente:*

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...” (Sic)*

*Asimismo, en los Lineamientos Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, categoría 7 y fracción III segundo párrafo se prevé lo siguiente:*

*“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.” (Sic)*

*“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)*

*“Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:...*

*7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

*III...*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...” (Sic)*

*En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.” (Sic)*

### **Actualización de la causal de confidencialidad.**

*Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”<sup>2</sup>*

*En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.*

*La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

### **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.” (Sic)*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

### **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)*

*En tal sentido, al ser el honor un derecho inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.*

*Por lo anterior, la Dirección de Personal considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*Por otro lado, es importante señalar que, si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:*

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. ” (Sic)*

*En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.*

*Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (Sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial, así como que en tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (Sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...” (Sic)*

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa. ...” (Sic)*

*[Énfasis añadido]*

RRA 6326/2023

*“...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona...” (Sic)*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, la Dirección de Personal concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo que, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, la Dirección de Personal determina que la información solicitada constituye información confidencial total, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de la persona cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación. (...). (Sic).*

El área **DJ** precisó:

*“De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

*De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 20225 , Lineamientos, prevén lo siguiente:*

**QUINTO.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

**OCTAVO.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** *Se considera información confidencial: I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: ...*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

**7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; ...**

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...] En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

En ese sentido, el **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias**, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, los cuales realizan funciones específicas, además de que se trata de cargo unipersonales, por lo que, se traduciría en revelar **si existen o no denuncias en contra de personas en particular** en consecuencia se revelaría su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa.

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la situación jurídica de personas en particular, a través de señalar la existencia o inexistencia de denuncias en su contra) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas en comento.

En este tenor, el pronunciamiento que se solicita constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen: Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ..." Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...” Actualización de la causal de confidencialidad. Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable. En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.<sup>6</sup> En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona. La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

*DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

(Énfasis añadido.)

Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.**

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), directorio de servidores públicos dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>4</sup>*

*En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.*

*De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

*RRA 1446/17 "...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del*

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*particular, como información confidencial...” RRA 2515/17 “...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” RRA 4917/18 “...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona. En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”*

### INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.** En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”***

**RRA 6326/23**

...

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad. En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Resulta relevante indicar, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de casos en particular suscitados en un área en específico, atribuidos a personal que pertenece a un régimen de contratación en particular, esto es, miembros del servicio profesional electoral, permitiría inferir la situación jurídica de dicho personal, en consecuencia, se estaría vulnerando la presunción de inocencia e invadiendo la esfera jurídica más íntima de dicho personal.***

*En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de las personas que se identifican en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación. (...)" (Sic).*

## **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

Las áreas **DEA** y **DJ** clasificaron como confidencialidad total toda vez que se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre cuántos casos de acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz y el Estatus actual de los procedimientos que se hayan realizado.

### **A) Base constitucional**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es lo concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II de la CPEUM, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

#### LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)*

#### LFTAIP

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP, el cual señala que se requiere del consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)**

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se refiere:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...). (Sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)*

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I.** Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II.** Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III.** Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV.** El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### **D) Tesis y criterios**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupa, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...”. (Sic)***

### **RRA 2515/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

*procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...". (Sic)*

### **RRA 4917/18**

*"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...". (Sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa". (Sic)*

No se omite mencionar que, información parecida ya ha sido clasificada mediante la resolución **INE-CT-R-0147-2023** en sesión extraordinaria especial de fecha 18 de mayo de 2023:

<<<<<Continúa en la página siguiente>>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

Resolución	Solicitud	Resolutivo
INE-CT-R-0147-2023	<p><b>“UT/23/01255</b></p> <p><i>"En atención a lo preceptuado en la Ley General de Víctimas la cual determina que: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; II. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley; III. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, V. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; VI. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos; VII. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; VIII. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de</i></p>	<p><i>“(...)</i></p> <p><b>Segundo. Confidencialidad total.</b> <i>Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área DJ. (...).” (Sic).</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**

	<p><i>manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; IX. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; X. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; XI. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; Por tanto, la que suscribe, C. Ana Valeria Jiménez López, solicito me sean entregados físicamente o en formato electrónico, los audios videos y actas íntegros de las comparecencias de los funcionarios Públicos involucrados en el procedimiento que integran el expediente INE/DJ/HASL/37/2021,(...)." (Sic)</i></p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**Conclusión:** El CT confirma la clasificación de confidencialidad total establecida por las áreas DEA y DJ (numerales 2 y 3 de la solicitud), respecto cuántos casos de acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz y el estatus actual de los procedimientos que se hayan realizado.

#### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT; motivo por el cual la información referida en los puntos **1 al 15** le será remitida a través del correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud y de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la información</b>	<b>◆ Información pública (oficios de respuestas) y máxima publicidad</b>
	<b><u>CNCS</u></b>
	1. Oficio de respuesta número INE/CNCS-DI/048/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b><u>DEA</u></b>
	2. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/0491/2024, mediante 2 archivos electrónicos.
	<b><u>DECEYEC</u></b>
3. Oficio de respuesta número INE/DECEYEC/ET/075/2024, mediante 1 archivo electrónico.	
<b><u>DESPEN</u></b>	
4. Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/072/2024, mediante 2 archivos electrónicos.	
<b><u>DJ</u></b>	
5. Oficio de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónicos.	
6. Portal de internet de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, mediante 1 liga electrónica: <a href="https://igualdad.ine.mx/politicas-internas/comision-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/">https://igualdad.ine.mx/politicas-internas/comision-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/</a>	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

7. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/121/2024, mediante 2 archivos electrónicos.

8. Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, mediante 1 liga electrónica:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/79290/CGor201407-2\\_ap\\_8\\_a1\\_act.pdf?sequence=10&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/79290/CGor201407-2_ap_8_a1_act.pdf?sequence=10&isAllowed=y)



9. Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, mediante 1 liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/121232/CGor202106-30-ap-21-P.pdf?sequence=2&isAllowed=y>



10. Informe Anual de Gestión y Resultados 2022, mediante 1 liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



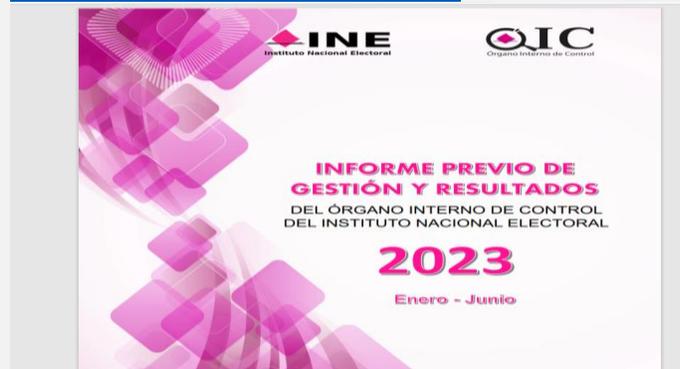
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0099-2024**



11. Informe Previo Gestión y Resultados 2023, mediante 1 liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>



#### **UTIGyND**

12. Oficio de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónicos.

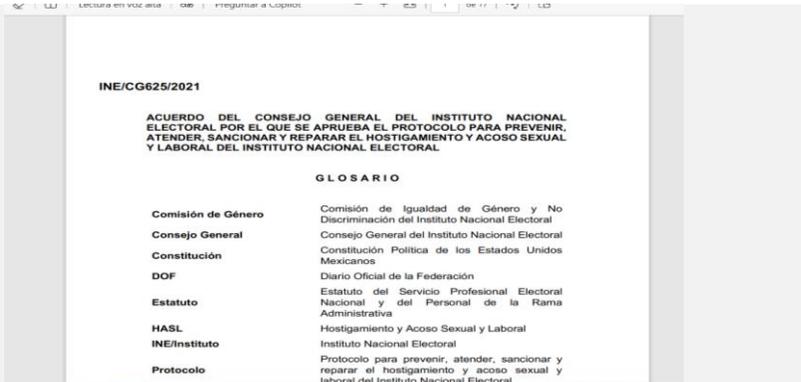
13. Acuerdo INE/CG625/2021, mediante 1 liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121232/CGor202106-30-ap-21.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0099-2024



14. Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del Instituto Nacional Electoral, mediante 1 liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121232/CGor202106-30-ap-21-P.pdf?sequence=2&isAllowed=y>



15. Portal de igualdad de género y no discriminación, mediante 1 liga electrónica: <https://igualdad.ine.mx/>



Formato disponible

- 12 archivos electrónicos
- 8 ligas electrónicas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

### Modalidad de entrega

**Modalidad de entrega:** La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de correo electrónico y la PNT, motivo por el cual, la información señalada en los **puntos 1 a 15** será puesta a disposición a través de ese medio.

**Archivos electrónicos.** - La información descrita en los **puntos 1 a 15** le será remitida a través de la PNT y el correo electrónico, señalado al momento de ingresar su solicitud.

**Modalidad en CD.-** Cabe señalar que la información descrita **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requieren, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

**No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta **UT** 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx), y/o [lorena.serrano@ine.mx](mailto:lorena.serrano@ine.mx).

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0099-2024



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y/o [lorena.serrano@ine.mx](mailto:lorena.serrano@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta Directa:**

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (el mismo oficio de respuesta que le será remitido mediante la PNT, así como al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud).

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>La información contenida en el disco será la misma que se envía por correo electrónico y de la PNT.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p>
<p><b>Especificaciones de pago</b></p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

	<p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT <b>INE- CT-ACG-0001-2024</b>.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 57, 70 numeral 1, incisos b), c), d) y k), 487, apartado 1 y 490



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

de la LGIPE; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 48, 64, 67, párrafo 1 y 82, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; 26 y 411, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el **CT** resuelve:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DEA** y **DJ** (numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso).

**Tercero. Incompetencia.** En virtud de que la manifestación de incompetencia señalada por las áreas **CNCS** y **DESPEN** (totalidad de la solicitud), no involucra la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **CNCS**, **DEA**, **DECEyEC**, **DESPEN**, **DJ**, **OIC** y **UTIGyND**, por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: LSC

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

-----  
"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete".

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTtyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTtyPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0099-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424000623 (UT/24/00593).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de marzo de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del Comité de Transparencia.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

<b>Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia
-----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



